

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Vistos para resolver los autos y registros del toca penal **N-0371/2025**, relativo a la causa **3515/2022**;

RESULTANDO

1. El Tribunal Unitario de Juicio Oral del Poder Judicial del estado de Baja California, con residencia en Ensenada, licenciado [REDACTED], en audiencia de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, dictó y dio lectura a la sentencia absolutoria a [REDACTED] por el delito de:

FEMINICIDIO

2. Inconforme, el agente del ministerio público licenciado [REDACTED], interpuso recurso de apelación y formuló agravios, con lo que se corrió traslado a las partes, dando contestación a ellos el sentenciado [REDACTED].

3. Admitido el medio de defensa, notificadas las partes y sin celebración de audiencia por no haberla solicitado y no considerarse necesaria por esta alzada, se procede a la emisión de la sentencia de segunda instancia; lo anterior con fundamento en lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 21/2024 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2028378 cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

RECURSO DE APELACIÓN. EN EL PROCESO PENAL ORAL EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE RESOLVERLO DE PLANO CUANDO NO SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE ALEGATOS, DE MANERA ORAL EN LA PROPIA AUDIENCIA O POR ESCRITO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes

realizaron un análisis interpretativo que los llevó a conclusiones distintas al examinar si en el proceso penal oral el recurso de apelación puede resolverse únicamente en forma escrita o si necesariamente debe hacerse en forma oral dentro de una audiencia.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, de la interpretación gramatical y sistemática del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deriva que en el proceso penal oral la sentencia que resuelva el recurso de apelación puede dictarse: i) de plano, cuando las partes no solicitaron la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos ni el Tribunal de Apelación la considere necesaria; ii) de manera oral en la propia audiencia de aclaración de alegatos; o iii) por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta.

Justificación: La forma en que el Tribunal de Apelación deba dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación está supeditada a la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos prevista en el artículo 476 del ordenamiento procesal penal. Esto es así, ya que es en ésta donde las partes pueden expresar lo que a su derecho convenga para aclarar o alegar respecto a los agravios que hicieron valer por escrito. Incluso, la o las personas integrantes del órgano de Alzada podrán pedir aclarar algún punto del que se tenga duda sobre los agravios, finalizando con el dictado de la sentencia de manera oral en la misma audiencia cuando el órgano jurisdiccional considere tener los elementos necesarios para resolver, o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta. De modo que, a contrario sensu, de no solicitarse la celebración de la citada audiencia, el Tribunal de Apelación podrá dictar la sentencia respectiva sin sustanciación alguna. Por lo que, desde un enfoque teleológico, el artículo 478 en comento prevé una hipótesis que permite al Tribunal de Alzada dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación de plano sin una tramitación especial y de inmediato, tomando en consideración los argumentos hechos valer en los agravios del escrito del recurso de apelación y su respectiva contestación. Además, atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que la tramitación de plano es un supuesto más, es decir, atendiendo a cada caso concreto, las partes o la autoridad de apelación, motu proprio, podrán plantear la necesidad de que se aclare algo respecto a los agravios que por vía escrita plantean contra la sentencia de primera instancia, lo que provocaría que, de igual forma, la resolución deba emitirse de manera oral en la misma audiencia o, de necesitarse mayor reflexión, por escrito dentro de los tres días siguientes a su celebración.

CONSIDERANDO

PRIMERA. Competencia

Esta Tercera Sala es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, párrafos segundo y tercero, 16, párrafo catorce, 17, párrafo quinto, 20 apartado A, fracción I, 21, 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, párrafo

segundo, 57, párrafo primero, 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, párrafos primero y segundo, fracción I, 2 fracción I, 21, 45, 50, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1, 20 fracción I, 133 fracción I, 456, 468 fracción II y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una determinación emitida por un tribunal de juicio oral competente en la ciudad de Ensenada, donde éste Tribunal de Alzada ejerce jurisdicción.

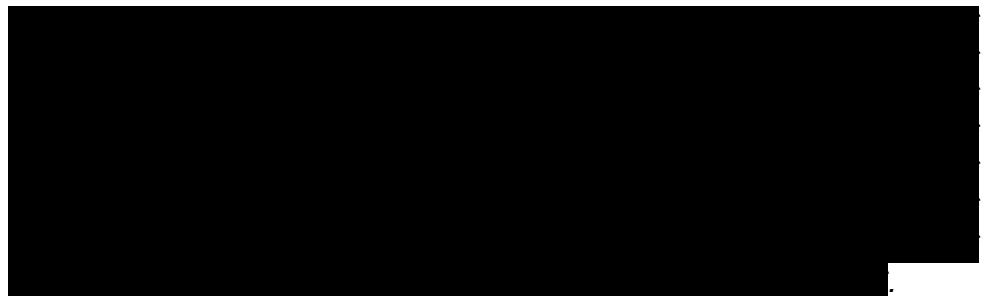
SEGUNDO. Antecedentes

1. El diez de junio de dos mil veinticuatro, previa la verificación de la presencia de los intervinientes, como de la disponibilidad de los testigos que fueron admitidos en el Auto de Apertura a Juicio Oral por el juez unitario de enjuiciamiento del Poder Judicial del Estado en el partido judicial de Ensenada, Baja California, se decretó formalmente en audiencia la apertura de debate a juicio oral, dentro de la causa penal.

2. Asimismo, se dio la producción de las pruebas admitidas a la fiscalía y defensa en el auto de apertura a juicio oral, **salvo aquellas de las que se desistieron en audiencia**; siendo desahogadas en audiencia de debate bajo los principios de inmediación y contradicción los siguientes medios de prueba:

I. Testimoniales.

Ministerio Público:



Asimismo, se incorporó en audiencia de debate como prueba evidencial demostrativa y documental:

- La admitida a la Fiscalía en el auto de apertura a juicio oral, demostrativa marcada con los puntos 1 al 5, 7 y 8;
- La documental identificada con los números 1 al 4, según constan en el auto de apertura a juicio.

Por parte de la defensa particular, ofreció como pruebas las siguientes testimoniales.

██████████ (admitido como prueba de refutación).
██████████ (admitido como prueba de refutación).

3. Conforme al Auto de Apertura a Juicio Oral, los hechos materia de la acusación y objeto de debate en la audiencia pública, fueron los siguientes:

“Siendo aproximadamente el día 08 de noviembre del año 2022, el acusado ██████████ privó de la vida a la víctima de nombre ██████████, cuando ella se encontraba dentro de su casa ubicada en calle ██████████ en esta Ciudad, con quien mantenía una relación sentimental de pareja, estrangulándola hasta asfixiarla utilizando sus manos y un pedazo de tela, dejando su cuerpo sin vida tirando dentro de una habitación de dicho domicilio durante aproximadamente dos días, para después de esto usar un contenedor o tambo de plástico color negro de los comúnmente usados para agua o basura, introduciendo su cuerpo dentro del mismo, sujetando sus pies y manos, después de ello consiguió una carretilla con la cual trasladó el cuerpo de la víctima por la calle ██████████ hasta llegar a la calle ██████████ y la trasladó a la ██████████ donde arroja su cuerpo en este lugar público, quedando expuestos los pies de la víctima fuera del contenedor y es así como el día 08 de diciembre del dos mil veintidós fue realizado el hallazgo por una persona que pasaba caminando por el lugar.”

4. Hechos y circunstancias que el agente del Ministerio Público consideró al formular sus alegatos de apertura, atribuyéndole una clasificación jurídica como constitutivos del delito de **Feminicidio**, previsto y sancionado por el artículo 129 fracciones I y VII del Código Penal vigente para el Estado de Baja California.

5. Así una vez que las partes señalaron el orden de los testigos, se procedió a su desahogo, debate se llevó a cabo durante el veintisiete y treinta y uno de enero, cuatro cinco, catorce, diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, se procedió a los alegatos de clausura por parte de las partes, **señalándose fecha y hora para la emisión del fallo.**

6. El Juez del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, licenciado [REDACTED], dictó sentencia absolutoria a favor de [REDACTED], por no considerarlo penalmente responsable de la comisión del delito de **feminicidio**, resolviendo de la manera siguiente:

*“... Primero. [REDACTED], **no es penalmente responsable del delito feminicidio, previsto y sancionado por el artículo 129, cometido de manera doloso y a título de autor directo como lo señalan los artículos 14, fracción I y 16, fracción I, todos, del Código Penal para el Estado de Baja California, cometidos en perjuicio de quien en vida llevara por nombre Elizabeth Hernández Velázquez.***

*Segundo. Se **absuelve a [REDACTED] de la acusación que pesa en su contra y, por vía de consecuencia se decreta el levantamiento de la medida cautelar y se ordenar su inmediata y absoluta libertad, únicamente por lo que respecta a la presente causa penal.***

Sin que al momento sea necesario emitir el oficio correspondiente a la autoridad penitenciaria, toda vez que esta determinación se cumplimentó en fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco; fecha en que fue emitido el fallo absolutorio en el que se ordenó la inmediata libertad del acusado en los términos ya precisados.

Tercero. Remítase copia autenticada de esta sentencia a la autoridad penitenciaria para conocimiento y efectos legales conducentes.

Cuarto. Hágase saber a las partes el derecho que tienen para recurrir en apelación la presente resolución en el término de diez días, conforme a los artículos 467 y 471 del Código Nacional...”

7. Inconforme con dicha determinación, el agente del ministerio público, interpuso recurso de apelación, exhibiendo escrito de agravios en fecha once de marzo de dos mil veinticinco ante el juez primigenio; seguido el trámite de ley, se remitieron a este órgano revisor mediante oficio número **NSJP/ENS/[REDACTED]/2025**, las constancias de notificación efectuadas a las partes, y la carpeta electrónica que

contiene los registros de audio y video de las audiencias correspondientes de la causa penal **3515/2022**, formándose y registrándose el toca penal bajo el numero **N-0371/2025**.

TERCERO. Estudio de Alzada

Esta sala que revisa, después del análisis de los agravios vertidos por el agente del ministerio público y confrontados con la resolución dictada por el tribunal de juicio oral del partido judicial de Ensenada, los considera **INEFICAZ POR INOPERANTE** para variar el sentido de la resolución impugnada por lo que se **CONFIRMA** por las razones que a continuación se anotarán.

El Fiscal, presentó escrito de agravios dentro del término de ley el once de marzo de dos mil veinticinco, aduciendo en lo toral que:

“La valoración de la prueba estableció que otorgaron un nivel de corroboración suficiente para emitir fallo de condena, siendo que incongruentemente con lo anterior emite fallo absolutorio.

[...]

Lo cual transgrede lo establecido en el artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que la finalidad del principio de congruencia también obliga al juzgador a tener claridad al momento de explicar el auto o la sentencia y redactarla por escrito, evitando conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, incluso omisiones que pudieran afectar el juicio y la sentencia.”

De lo anterior se advierte que en primer término que aduce una falta de congruencia por parte del juzgador de primera instancia en la sentencia, es el siguiente: ***“las cuales parcialmente otorgaron un nivel de corroboración suficiente para emitir fallo de condena”***.

De entrada, es menester señalar que el artículo 14, 19 y 20 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

Artículo 14.

“...”

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

(...)

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

Del Código Nacional de Procedimientos Penales:

“Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.”

De lo anterior se tiene que, la redacción el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal, **contempla el principio de inmediación que asegura la presencia del juez en las actuaciones judiciales**, al establecer que *“toda audiencia se desarrollará en presencia del juez”*, con lo cual pretende evitar una de las prácticas más comunes que llevaron al agotamiento del procedimiento penal mixto o tradicional, en el que la mayoría de las

audiencias no son dirigidas físicamente por la persona juzgadora, sino que su realización se delega al secretario del juzgado. Y, en esa misma proporción, también se delega el desahogo y la valoración de las pruebas. En esta vertiente, el principio de intermediación tiene como objetivos garantizar la corrección formal del proceso y velar por el debido respeto de los derechos de las partes.

Dicho principio de intermediación, **en la etapa de juicio oral es donde cobra plena aplicación**, pues se desarrolla el contacto directo que la persona juzgadora tiene con los sujetos y el objeto del proceso, lo que la coloca en las mejores condiciones posibles para percibir — sin intermediarios— toda la información que surja de las pruebas *personales*, esto es, de aquellas que para su desahogo requieren de la declaración que en juicio rinda el sujeto de prueba, como la testimonial, la pericial o la declaración del acusado.

Lo anterior quiere decir que **en la producción de las pruebas, la presencia de la persona juzgadora en la audiencia le proporciona las condiciones óptimas para percibir una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante**, esto es, componentes paralingüísticos como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas, sonrojo, etcétera. De manera que gracias a la intermediación con la prueba, le permitirá formarse una imagen completa del contenido y exactitud de lo expuesto, para luego de motivar su valor y alcance probatorio *decida* la cuestión esencial del asunto: si el delito quedó o no demostrado.

De ahí que, en esta vertiente, **el principio de intermediación se configura como una herramienta metodológica de formación de la prueba, es decir, el modo en que debe incorporarse la**

prueba al proceso y que permite al juez percibir toda la información que de ella se desprende.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo 945/2018, realizó un estudio de los sistemas de valoración de prueba, distinguiendo entre el valor tasado y la libre valoración, estableciendo en cuanto la primera que:

“...se ha concebido como la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba...”.

“...”

“...Ello ocasionaba que el Juez ya no razonara sobre el valor y alcance probatorio del elemento de convicción, sino que su labor se limitaba a identificar la existencia de la prueba legal y establecer que el hecho estaba determinado precisamente por esa prueba...”.

Por su parte, respecto a la **libre valoración** de la prueba nos señala la corte que su distinción radica en lo siguiente:

“...la libre valoración presupone la ausencia de aquellas reglas que predeterminan el valor de la prueba e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo criterios no predeterminados, discrecionales y flexibles, basados esencialmente en presupuestos de la lógica y la razón...”.

(lo subrayado es propio)

Ahora bien, a fin de que el conocimiento obtenido por medio del proceso penal sea fiable, la actividad del juzgador debe observar criterios orientadores para que no sea en el fondo un sistema de íntima convicción, las cuales consisten en **la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos**. En el entendido que dichos criterios servirán no solo como guía metodológica para el juzgador en la actividad de valoración de la prueba, sino además como un límite racional en esa función.

Así, debemos entender a la lógica como ***“la ciencia que estudia los pensamientos en cuanto a sus formas mentales para facilitar el raciocinio correcto y verdadero, permite al juez apreciar con corrección, claridad, orden, profundidad e ilación de los hechos y elementos de prueba puestos a su conocimiento para dictar una decisión”!***

Al respecto se estima importante precisar que la lógica, se rige por tres principios fundamentales², los cuales resultan en los siguientes:

- ***El principio de identidad afirma que si cualquier enunciado es verdadero, entonces es verdadero.***
- ***El principio de contradicción afirma que ningún enunciado puede ser verdadero y falso a la vez.***
- ***El principio del tercero excluido afirma que cualquier enunciado es o bien verdadero o falso.***

Por su parte, las máximas de la experiencia ***“constituyen una herramienta en la valoración de la prueba libre que hace el juez, a través de las cuales infiere un hecho desconocido a partir de eventos precedentes que se han repetido en diversos contextos sociales y que resurgen en la vida jurídica por el proceso inductivo que hace el juez que las aplica”.***³

En tanto, los conocimientos científicos ***están constituidos por el saber humano proporcionado por las ciencias***⁴ y que constituyen un apoyo al órgano jurisdiccional en la toma de decisiones.

Entonces, el sistema de valoración de la prueba del sistema acusatorio adversarial se rige por el modelo de libre valoración, a diferencia del sistema de prueba tasada. **Bajo este esquema, no**

existen reglas que predeterminen el valor de cada medio de prueba, sino que corresponde a la persona juzgadora establecer, caso por caso, la eficacia de cada elemento probatorio con base en criterios de lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos, lo que permite arribar a decisiones racionales y debidamente motivadas.

En lo que respecta al **principio de congruencia**, esta alzada advierte que dicho principio, **tanto en su vertiente interna como externa, no fue vulnerado en la sentencia impugnada.**

En efecto, en el caso concreto, **el fallo se pronunció expresamente sobre los hechos sometidos a juicio, atendió las pretensiones de las partes y resolvió los puntos litigiosos planteados, sin omitir ni alterar aspectos esenciales.** El órgano jurisdiccional **emitió una decisión completa, lógica y jurídicamente motivada, en la que se valoraron de manera detallada y fundada las pruebas desahogadas en audiencia,** expresando los razonamientos jurídicos que sustentan sus conclusiones, sin dejar sin respuesta cuestión alguna que hubiera sido sometida a su consideración.

Asimismo, no se observa contradicción entre las consideraciones jurídicas que fundamentan la sentencia y los puntos resolutivos de la misma. Por el contrario, **la decisión guarda plena coherencia con el análisis realizado, de manera que no se aprecia disociación entre lo argumentado y lo resuelto.** Tampoco se advierte que se haya resuelto sobre cuestiones no planteadas o dejado de pronunciarse respecto de pretensiones formuladas.

En cuanto al análisis de la expresión empleada por la juzgadora *“las cuales parcialmente otorgaron un nivel de corroboración*

suficiente para emitir fallo de condena”, lejos de constituir una contradicción, resulta armónica con la decisión absolutoria. **El vocablo “parcialmente” denota, de manera clara, que la corroboración obtenida respecto de las pruebas no fue plena, sino fragmentaria, lo cual resulta insuficiente en un sistema penal que exige la acreditación de la responsabilidad más allá de toda duda razonable.**

Así, la congruencia interna del fallo se mantiene, pues el razonamiento es lógico: **si únicamente se alcanzó un nivel de corroboración parcial, ello implica que no se satisfizo el estándar de certeza exigido por el orden constitucional y convencional para dictar una condena.** En consecuencia, la decisión absolutoria guarda correspondencia con la valoración efectuada, ya que ante la duda razonable debe favorecerse al acusado en observancia al principio in dubio pro reo.

Por lo que respecta a la congruencia externa, tampoco se aprecia disociación entre las consideraciones y el resolutivo, **ya que la conclusión de absolver se encuentra en consonancia con la afirmación de que la corroboración fue parcial.** Es decir, no se omitió pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas, ni se resolvió cuestiones ajenas al debate, sino que construyó una decisión coherente con el marco normativo que impone que toda condena requiere certeza plena y no meras corroboraciones aisladas.

En este orden de ideas, **la expresión analizada no genera contradicción alguna, sino que refleja la aplicación estricta del estándar de prueba que rige en el proceso penal acusatorio.** El juez explicó que, si bien existieron elementos que aportaron cierta

veracidad a la hipótesis de la fiscalía, estos resultaron insuficientes para superar la duda razonable, lo que hizo procedente la absolución. Por tanto, se concluye que la sentencia impugnada respeta el principio de congruencia y se encuentra debidamente motivada, reafirmando que en un Estado de derecho nadie puede ser condenado si no se acredita de manera plena su responsabilidad penal.

Ahora, en lo que hace a lo relativo a la valoración de la prueba, esta alzada estima que carece de sustento, ello en razón que la disconformidad de la parte apelante con la apreciación probatoria realizada por el juzgador no constituye, por sí misma, un motivo idóneo para variar la sentencia recurrida.

Ello obedece a que el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que *“La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.”*

Desde esta perspectiva, la regla general es que el tribunal de alzada no puede sustituir la inmediación de quien presenció directamente la producción de los medios de prueba.

En ese sentido, se advierte que el apelante en su recurso expuso las razones por las que considera que la apreciación del juez de primera instancia resulta incorrecta o insuficiente para sustentar la decisión impugnada. Sin embargo, este Tribunal advierte que tales planteamientos carecen de eficacia jurídica para variar lo resuelto en la sentencia recurrida.

Lo anterior se debe a que, conforme al principio de

inmediación, corresponde de manera exclusiva a éste apreciar directamente los medios de prueba que fueron desahogados en audiencia, valorarlos conforme a la libre convicción racional y expresar en la sentencia los fundamentos que sostienen sus conclusiones.

El tribunal de alzada carece de atribuciones para sustituir dicha intermediación o rehacer la valoración probatoria, salvo que se acredite de manera clara una violación al debido proceso o una incongruencia sustantiva en la motivación del fallo, lo que no acontece en el presente asunto.

Así, el recurrente se limitó a mostrar su desacuerdo con el criterio valorativo asumido por el juez, pero sin evidenciar irregularidades procesales o constitucionales que hagan procedente su revisión en segunda instancia. De esta manera, sus agravios se tornan **ineficaces por inoperantes**, en tanto no constituyen argumentos eficaces para modificar o revocar la decisión adoptada en primera instancia.

Así, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el juzgador sí se **pronunció sobre los hechos principales de la controversia, valoró los medios de prueba bajo los parámetros de la libre convicción racional y expuso la motivación suficiente para justificar su decisión**. Por tanto, la inconformidad de la Fiscalía con dicha valoración no constituye un agravio eficaz que permita variar la sentencia recurrida. En consecuencia, el motivo de inconformidad deviene **inoperante**, al no evidenciarse vulneración alguna al debido proceso ni quebranto de derechos fundamentales.

En consecuencia, al resultar **ineficaz por inoperante**, el motivo de agravio propuesto por el apelante, se **CONFIRMA** la sentencia absolutoria emitida el veinticinco de febrero de dos mil

veinticinco.

CUARTO. Publicidad de la sentencia.

De conformidad con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información, la presente resolución debe ser publicada con supresión de datos personales, ante la falta de oposición expresa, salvo los casos de excepción que prevé la ley de la materia.

QUINTO. Notificación a las partes.

De conformidad a las formas de notificación previstas en el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, remítase testimonio de la presente resolución a las partes.

SEXTO. Formalidades de ley.

Finalmente, anótese lo resuelto en los registros correspondientes y en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Por lo antes expuesto y fundado;

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA**, la sentencia absolutoria de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, en favor de [REDACTED], por el hecho que la ley señala como delito de **FEMINICIDIO**, dentro de la causa penal **3515/2022**.

SEGUNDO. Dese cumplimiento a lo ordenado en la cuarta y siguientes consideraciones de esta sentencia.

Así, lo resolvieron y firmaron electrónicamente los integrantes de la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, Magistradas [REDACTED] y el Magistrado [REDACTED], mismos que firman ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado [REDACTED] que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

T.P. N-371/2025
LGC/VGYF/rmm